

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2018-00309-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LÓPEZ MOLINA
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C. –ALCALDIA MAYOR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
Asunto: **Admite demanda.**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **admítase** en primera instancia la demanda instaurada por el ciudadano señor Cesar Augusto López Molina contra Bogotá, D.C. –Alcaldía Mayor –Secretaría Distrital de Movilidad, en la cual pretende la nulidad del artículo primero¹ del Decreto Distrital 248 de 2016, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Artículo 1 del Decreto 248 de 2016, Por medio del cual se toman medidas para el ordenamiento del tránsito de vehículos de transporte público especial en las vías públicas del Distrito Capital, y se dictan otras disposiciones. (fls.2 a 10)
Expedidos por	Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad
-Lugar donde se expidió el acto (art.156 #2.	Bogotá, D.C. (fls.2 a 10)

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad, instaurada por el ciudadano Cesar Augusto López Medina.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a Bogotá, D.C. –Alcaldía Mayor de Bogotá –Secretaría Distrital de Movilidad y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del CPACA., **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del Juzgado y remitirlos a cada uno de las**

¹ "ARTÍCULO 1. Restricción a vehículos de servicio público especial. Restringir en la ciudad de Bogotá D.C., la circulación de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor especial, clase automóvil, camioneta o campero, con capacidad para cuatro (4) pasajeros (sin incluir conductor), conforme al último dígito de la respectiva placa, entre las 5:30 y las 21:00 horas, de lunes a sábado, según la tabla prevista en el artículo siguiente. Esta medida no se aplicará en los días festivos establecidos por la Ley."

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

entidades demandadas y a la vinculada como tercero con interés Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto y lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA., no se fijan gastos de proceso, ni habrá lugar al pago del arancel judicial previsto en la Ley 1653 de 2013, pues no se persiguen pretensiones dinerarias.

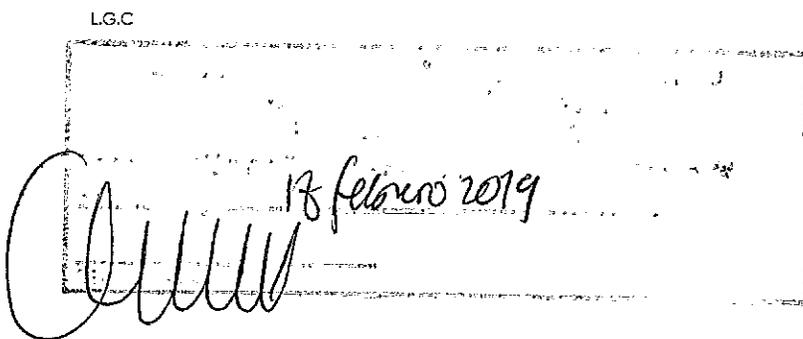
TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda y su subsanación a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos del acto demandado y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO. Infórmese a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio web de la Rama Judicial, tal como lo indica el numeral 5º del artículo 171 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICSON SUESCUN LÉON
JUEZ

L.G.C.

17 febrero 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2018-00309-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LÓPEZ MOLINA
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C. –ALCALDIA MAYOR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
Asunto: **Traslado medida cautelar**

El señor Cesar Augusto López Molina, en ejercicio del medio de control de nulidad simple contemplado en el artículo 137 de la CPACA, pretende se declare la nulidad del ARTÍCULO 1 DEL Decreto Distrital 248 de 2016, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá –Secretaria Distrital de Movilidad.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En el escrito de la demanda (fl.28), el accionante solicita se decrete la suspensión provisional del artículo 1º del Decreto 248 de 2016.

En relación con la medida cautelar solicitada por el demandante, el artículo 233 del CPACA., dispone que esta puede ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En razón a lo anterior se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1º del artículo 233 del CPACA¹, así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º de la citada norma, se ordenará correr traslado de la medida cautelar para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

¹ Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

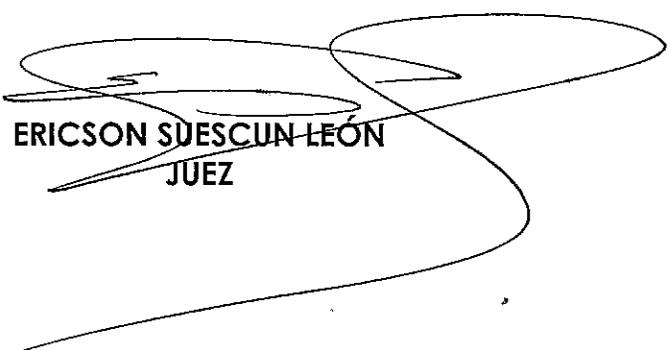
El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...) (Negrillas fuera de texto)

En atención a lo señalado, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.-De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, **córrase** traslado a BOGOTÁ, D.C. -ALCALDIA MAYOR - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ


18 febrero 2019
LGC